

RESOLUCIÓN N° 465-OPDS-18

LA PLATA, 29 de octubre de 2018.

VISTO el expediente 2145-16646/17, Las Leyes N° 11.720, N° 14.989, los Decretos N° 806/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.720 regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Decreto N° 806/97, reglamentario de aquélla, establece que “se considerarán residuos especiales los comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 11.720, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones: a) Los residuos alcanzados por el Anexo I de la Ley N° 11.720 y que posean algunas de las características peligrosas del Anexo II de la misma. b) Todo aquel residuo o desecho que, por su naturaleza represente directa o indirectamente un riesgo para la salud o el medio ambiente, surgiendo dichas circunstancias de las características de riesgo o peligrosidad de los constituyentes especiales, variabilidad de las masas finales y/o efectos acumulativos. Por lo cual serán considerados como residuos especiales y por lo tanto alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 11.720 y del presente, los residuos provenientes de corrientes de desechos fijadas por el Anexo I de la Ley N° 11.720 cuando posean alguno de los constituyentes especiales detallados en el Anexo I del presente Decreto”;

Que el Anexo I del Decreto N° 806/97 comprende un listado de constituyentes especiales entre los cuales se encuentran los FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS;

Que el análisis a través de la técnica colorimétrica de la 4 aminoantipirina es utilizado para la determinación de fenoles totales en muestras ambientales, y se caracteriza como un método rápido y sencillo, ya que no requiere de instrumental sofisticado;

Que es necesaria la revisión de la utilización del análisis a través de la técnica colorimétrica de la 4 aminoantipirina como criterio exclusivo para determinar que un residuo es especial dado que también da positivo para varios compuestos, entre ellos compuestos naturales como ser taninos, ligninas, ácidos húmicos, etc.;

Que los derivados fenólicos deben ser identificados y cuantificados mediante técnicas de análisis internacionalmente reconocidas;

Que entre las previsiones del referido artículo 3° del Decreto N° 806/97, se faculta a la autoridad de aplicación a la utilización de métodos estándares fijados por instituciones de reconocimiento internacional;

Que los métodos más modernos para determinación de FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS son los que utilizan las técnicas cromatográficas;

Que la Environmental Protection Agency (EPA) ha seleccionado un conjunto de fenoles contaminantes prioritarios en función de su frecuencia de aparición, toxicidad y persistencia;

Que el Departamento Laboratorio se ha expedido al respecto indicando que los FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS pueden ser identificados utilizando técnicas cromatográficas, a saber: método EPA SW 846 M 8270 GC/MS y EPA SW 846 M 8041- CG FID/ECD;

Que las Áreas técnicas competentes comparten los criterios anteriormente expuestos, considerando pertinente avanzar en una caracterización más específica que la que existe en la actualidad;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 44 y 45 de la Ley N° 14.989, los artículos 3°, 62 y concordantes de la Ley N° 11.720 y el Decreto Reglamentario N° 806/97;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Se entenderá por residuo especial en los términos del Anexo I del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720, en relación a FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS, a aquel residuo que posea como constituyente alguna de las sustancias indicadas en el Anexo Único N° IF-2018-25539391-GDEBA-DAJYFAOPDS que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. La determinación genérica de fenoles a través de la técnica colorimétrica de la 4 aminoantipirina, método EPA 420.4 o Standard Methods 5530 B, será aceptada para la determinación de ausencia de FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS.

ARTÍCULO 3°. En caso de que la técnica colorimétrica de la 4 aminoantipirina de positiva, se deberán caracterizar los FENOLES, COMPUESTOS FENÓLICOS y FENOLES CLORADOS por los métodos EPA SW 846 M 8270C GC/MS o EPA SW 846 M 8041- CG FID/ECD; de lo contrario se considerará al residuo como residuo especial.

ARTÍCULO 4°. Este Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible podrá requerir, en casos en donde existan dudas fundadas sobre la peligrosidad de un residuo, una caracterización particular.

ARTÍCULO 5°. La enumeración de sustancias del Anexo Único de la presente no reviste carácter taxativo, pudiendo ser actualizado en virtud de los avances científicos y tecnológicos.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y pasar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.

Rodrigo Aybar, Director Ejecutivo

ANEXO ÚNICO

Listado de sustancias

Sustancia	N° CAS
2-Amino-4-clorofenol	95-85-2
2-Ciclohexil-4,6-dinitrofenol	131-89-5
2-Clorofenol	95-57-8
3-Clorofenol	108-43-0
4-Clorofenol	106-48-9
2,4-Diclorofenol	120-83-2
2,6-Diclorofenol	87-65-0

2,4,5-Triclorofenol	95-95-4
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2
2,3,4,6-Tetraclorofenol	58-90-2
2,3,4,5-Tetraclorofenol	4901-51-3
2,3,5,6-Tetraclorofenol	935-95-5
4-Cloro-3-metilfenol	59-50-7
2-Metilfenol	95-48-7
3-Metilfenol	108-39-4
4-Metilfenol	106-44-5
2,4-Dimetilfenol	105-67-9
2-Nitrofenol	88-75-5
4-Nitrofenol	100-02-7
2,4-Dinitrofenol	51-28-5
4,6-Dinitro-o-cresol	534-52-1
Pentaclorofenol	87-86-5
Fenol	108-95-2
Dinoseb (DNBP)	88-85-7

C.C. 12371